

Clasificación inicial en tercer grado. Art.82.1 RP.

La ejecución de las penas privativas de libertad se orienta a la reinserción y reeducación del condenado, y esas penas han de ejecutarse según un sistema de individualización científica, separado en grados, sin que en ningún caso pueda mantenerse a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión.

El tratamiento penitenciario consiste, precisamente, en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la reeducación y reinserción social de los penados, que se basa en los principios de estudio científico de la personalidad, diagnóstico de la misma y pronóstico de futuro, individualización, complejidad, programación y continuidad. Para la individualización del tratamiento, tras la observación del penado se realizará su clasificación destinándole al establecimiento cuyo régimen sea más adecuado al tratamiento que se haya señalado y siempre que de la observación y clasificación correspondiente de un interno resulte estar en condiciones para ello podrá ser situado incluso desde el primer momento en grado superior.

Tal y como señala el artículo 106 del Reglamento Penitenciario, la progresión de grado depende de la modificación positiva de aquellos factores directamente relacionados con la actividad delictiva manifestada en la conducta global del interno y entraña un incremento de la confianza depositada en él, hasta el punto de permitir la atribución de responsabilidades más importantes que impliquen un mayor margen de libertad, pero dicho precepto debe ser integrado con el 102 del mismo texto legal, que regula los criterios

generales de clasificación de los internos, que no son otros que su personalidad, el historial individual, familiar social y delictivo del interno, la duración de las penas, medio social al que retorne el recluso y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento, y ello por cuanto que la progresión a tercer grado no es sino la relajación de los mecanismos normales de control de la vida del interno en el régimen ordinario o segundo grado, mediante la concesión de un más amplio espacio de libertad, lo que, evidentemente, no debe hacerse sino no es con una cierta garantía de éxito en la utilización de ese margen de confianza y una perspectiva razonable de no utilización indebida del mismo, tanto en orden a la comisión de nuevos delitos como al quebrantamiento de la condena, de modo que (vid. artículo 102.4 del Reglamento Penitenciario) la clasificación en tercer grado se aplicará únicamente a los internos que, por sus circunstancias personales y penitenciarias, estén capacitados para llevar un régimen de vida en semilibertad.

El interno ha cumplido más de la mitad de la condena de cuatro años que le fue impuesta por la comisión de un delito contra la salud pública, alcanzará las 2/3 partes dentro de cinco meses, se trata de su primer ingreso en prisión, asume correctamente la normativa institucional, no le consta drogodependencia activa en este momento, cuenta con apoyo familiar, es un ciudadano extranjero con permiso de residencia o trabajo, la participación en las actividades del centro se califica de excelente, se encuentra en un módulo de respeto, tiene destino remunerado y la Sala ya le ha autorizado los permisos de salida (vid. Auto nº 2114/2016, de 20 de abril) .

Atendidas las anteriores circunstancias, consideramos que el penado puede hacer un uso adecuado del régimen de semilibertad, al que se ha hecho merecedor por su muy favorable evolución y, por tanto, con estimación del recurso, la progresamos al tercer grado, en principio, en la modalidad restringida contemplada en el artículo 82 del Reglamento Penitenciario, con salidas todos los fines de semana, hasta que se acredite que puede desarrollar una actividad remunerada fuera del establecimiento, momento en el que se alzarán las restricciones, sin necesidad de nueva resolución del Tribunal. **AP Sec. V, Auto 2517/2016, de 11 de Mayo de 2016. JVP 5 de Madrid. Exp. 261/2014.**

Fuente: Cuadernos de Derecho Penitenciario nº 21 Colegio de
Abogados de Madrid.